

**El papel del organismo de autorregulación**

Respecto a la obligación de declaración y del papel del organismo de autorregulación, el Comité Contra el Blanqueo de dinero del Consejo de la Abogacía Europea ha debatido sobre el papel del organismo de autorregulación. Después del caso Michaud, el Comité estima que el organismo de autorregulación debería tener la **posibilidad** de convertirse en la autoridad que debe ser informada en primer lugar de sospechas. El CCBE ha examinado la proposición de la Comisión y a la luz de la decisión del caso Michaud, propone las siguientes modificaciones del texto:

Proposición de la Comisión	Proposición del CCBE
<p>(27) Los Estados miembros deberían tener la posibilidad de designar un organismo de autorregulación de las profesiones a las que se refiere el artículo 2, punto 1) y 3) a),b) y d), como la autoridad a la que hay que informar en primer lugar en vez de a las UIF.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de señalización en primer lugar, con un organismo de autorregulación constituye una importante garantía de protección de los derechos fundamentales en cuanto a las obligaciones de declarar que se aplican a los juristas.</p>	<p>(27) Los Estados miembros <del>deben deberían tener la posibilidad de designar un</del> <u>permitir a los</u> -organismos de autorregulación de las profesiones a las que se refiere el artículo 2, punto 1) y 3) a),b) y d)- <del>de ser como</del> la autoridad a la que hay que informar en primer lugar en vez de a las UIF.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de señalización en primer lugar, con un organismo de autorregulación constituye una importante garantía de protección de los derechos fundamentales en cuanto a las obligaciones de declarar que se aplican a los juristas.</p>
<p>(28) En la medida en que un Estado miembro decide recurrir a las derogaciones recogidas en el artículo 33 párrafo 2, puede permitir u obligar al órgano de autorregulación que represente a las personas mencionadas en el artículo a no transmitir a las UIF las informaciones obtenidas por esas personas en las condiciones recogidas en dicho artículo.</p>	<p>(28) <del>En la medida en que</del> <u>Un</u> Estado miembro <del>decide recurrir a</del> <u>debe utilizar las</u> derogaciones recogidas en el artículo 33 párrafo 2- <del>puede y</del> - <del>permitir u obligar al</del> <u>a los</u> órganos de autorregulación que <u>representen</u> a las personas mencionadas en el artículo a no transmitir a las UIF las informaciones obtenidas por esas personas en las condiciones recogidas en dicho artículo.</p>
<p><i>Artículo 32</i></p> <p>1. Los Estados miembros exigen a las entidades sometidas a obligaciones y, en su defecto, a sus dirigentes y salaridos, que cooperen plenamente:</p> <p>(a) informando inmediatamente a las UIF, de propia iniciativa cuando esté en su conocimiento, sospechen o tengan buenas razones para sospechar que los fondos provienen de una actividad criminal o están ligados al financiamiento del terrorismo y hacer un seguimiento inmediato de los requerimientos de información adicional por parte de las UIF en tal caso;</p>	<p><i>Artículo 32</i></p> <p>1. Los Estados miembros exigen a las entidades sometidas a obligaciones y, en su defecto, a sus dirigentes y salaridos, que cooperen plenamente:</p> <p>(a) informando inmediatamente a las UIF, de propia iniciativa cuando esté en su conocimiento, sospechen o tengan buenas razones para sospechar que los fondos provienen de una actividad criminal o están ligados al financiamiento del terrorismo y hacer un seguimiento inmediato de los requerimientos de información adicional por parte de las UIF en tal caso;</p>

<p>(b) proporcionando inmediatamente a las UIF, cuando esta lo pida, toda la información necesaria, conforme a los procesos previstos en la legislación aplicable.</p>	<p>(b) proporcionando inmediatamente a las UIF, cuando esta lo pida, toda la información necesaria, conforme a los procesos previstos en la legislación aplicable.</p>
<p>2. La información del párrafo 1 es transmitida a la CRF del Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento o la persona que la transmite. Las personas designadas conforme a procesos previstos en el artículo 8, párrafo 4, deben transmitir estas informaciones.</p>	<p>2. La información del párrafo 1 es transmitida a la CRF del Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento o la persona que la transmite. Las personas designadas conforme a procesos previstos en el artículo 8, párrafo 4, deben transmitir estas informaciones.</p>
<p><i>Artículo 33</i></p> <p>1. Por derogación al artículo 32, párrafo 1, los Estados miembros pueden, cuando se trate de personas a las que se refiera el artículo 2, párrafo 1, punto 3) a), b) y d), designar a un organismo de autorregulación apropiado para la profesión en cuestión siendo la autoridad a la que transmitir las informaciones recogidas en el artículo 32, párrafo 1.</p> <p>Sin perjuicio del párrafo 2, en los casos recogidos en el primer párrafo, el organismo de autorregulación designado transmite rápidamente y sin filtrar las informaciones a las UIF.</p>	<p><i>Artículo 33</i></p> <p>1. Por derogación al artículo 32, párrafo 1, los Estados miembros <del>pueden</del> <u>deben</u>, cuando se trate de personas a las que se refiera el artículo 2, párrafo 1, punto 3) a), b) y d), <del>designar a un organismo de autorregulación apropiado para la profesión en cuestión siendo</del> <u>permitir al organismo de autorregulación de la profesión en cuestión ser</u> la autoridad a la que transmitir las informaciones recogidas en el artículo 32, párrafo 1.</p> <p><u>En cualquier circunstancia, los Estados miembros deben prever los medios y las disposiciones que permitan la protección del secreto profesional de la confidencialidad y la vida privada.</u></p> <p><del>Sin perjuicio del párrafo 2, en los casos recogidos en el primer párrafo, el organismo de autorregulación designado transmite rápidamente y sin filtrar las informaciones a las UIF.</del></p>
<p>2. Los Estados miembros no aplicarán las obligaciones previstas en el artículo 32, párrafo 1, a los notarios, a los miembros de otras profesiones jurídicas independientes, a los auditorías, a los expertos contables externos ni a los consejeros fiscales, estando esta derogación limitada a las informaciones recibidas de uno u otro cliente, durante la evaluación de la situación jurídica de este o en el ejercicio de su misión de defensa o de representación de ese cliente en un proceso judicial, comprendido el cuadro de consejos relativos a la forma de proporcionar o evitar un proceso, que estas informaciones sean recibidas u obtenidas antes, durante o después de este proceso.</p>	<p>2. Los Estados miembros no aplicarán las obligaciones previstas en el artículo 32, párrafo 1, a los notarios, a los miembros de otras profesiones jurídicas independientes, a los auditorías, a los expertos contables externos ni a los consejeros fiscales <del>estando esta derogación limitada a por lo que respecta a</del> las informaciones recibidas de uno u otro cliente, durante la evaluación de la situación jurídica de este o en el ejercicio de su misión de defensa o de representación de ese cliente en un proceso judicial, comprendido el cuadro de consejos relativos a la forma de proporcionar o evitar un proceso, que estas informaciones sean recibidas u obtenidas antes, durante o después de este proceso.</p>